

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00158 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de
	financiamiento
Demandado	Servicios Estratégicos y Logísticos
	Altahona Flórez S.A.S
	Gladys Susana Flórez Alba
Decisión	Rechaza demanda por falta de título

Realizado el correspondiente estudio de admisibilidad de la demanda, se percata el Despacho que la misma no reúne a cabalidad los requisitos decantados por la Ley, motivo por el cual se denegará de su trámite.

En el asunto que nos convoca, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por los valores contenidos en el Pagaré sin número suscrito el 03/04/2024 y con fecha de vencimiento 04/04/2024 -según lo manifestado por la parte ejecutante en el escrito de demanda-; no obstante, los documentos que dan prueba de la existencia del título -Pagaré y Carta de Instrucciones-, pese a que fueron enunciados en el acápite de pruebas, no fueron aportados con los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, se evidenció del estudio realizado a la foliatura, que la parte ejecutante en el acápite de pruebas del libelo hace referencia al "Certificado de tradición y libertad folio de matrícula número 370-753244 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali"; no obstante, dicho inmueble no fue pretendido como medida cautelar en el asunto, ni en enunciado en los hechos o pretensiones constitutivos de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que a diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, <u>es el ejecutante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición, es decir, de acreedor de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor; y de que la persona demandada realmente es su deudor.</u>

MRS

Página 2 de 3

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante tiene la carga de demostrar

su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los

procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en

desarrollo del proceso.

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite,

y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta

es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez. Situación

diferente es la posibilidad que ofrece la ley para que el demandante, antes de

que se profiera el mandamiento de pago, logre el concurso del juez para

complementar los requisitos de exigibilidad o autenticidad exigidos por la ley

para que exista el título ejecutivo, mediante la utilización de las diligencias

previas. Las cuales son taxativas y restringidas, a las situaciones que prevé.

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

1.- Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la

demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es,

constituyen título ejecutivo. 2.- Negar el mandamiento de pago porque junto

con la demanda no se aportó el título ejecutivo, como es el caso que nos

ocupa, y 3.- Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la

demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales las cuales, una vez

realizadas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron

acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en

caso contrario.

Así, en mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago, impetrado por Coltefinanciera

S.A. Compañía de Financiamiento -NIT. 890.927.034-9 en contra de la

sociedad Servicios Estratégicos y Logísticos Altahona Flores S.A.S NIT.

901.139.466-5 y de la señora Gladys Susana Flores Alba -CC. 51.849.145,

por falta de título ejecutivo conforme se indicó en la parte motiva de este

proveído.

Segundo: Sin lugar a desglose toda vez que la demanda y sus anexos fueron

presentados mediante canal digital en formato PDF.

MRS

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Calle 41 número 52-28 oficina 1302, piso 13, edificio Edatel
Correo: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: En firme el presente auto, procédase con el archivo del expediente previa anotación en el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 497fe39ff53c450165b1a327a5f996c0a6b876c5fb38de25aa2943a7752d4ec6

Documento generado en 17/04/2024 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

IRS